

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 10/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00503	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Rep. por la PERSONERIA DE NEIVA como agente oficioso	AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA AUTO DE OFICIO.	09/05/2023		
41001 2021 40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto suspende proceso	09/05/2023		
41001 2022 40 03003 00004	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA	LEIDY MERCEDES NARVAEZ	Auto ordena salida definitiva de expediente por CON DESTINO AL JUZGADO 02 CIVIL DEL CCTC DE NEIVA.	09/05/2023		
41001 2022 40 03003 00174	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS CASANOVA VARGAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.	09/05/2023		
41001 2022 40 03003 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA, SE REQUIERE A OFIREGIS NEIVA Y SE EXHORTA A INTERESADOS.	09/05/2023		
41001 2022 40 03003 00745	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE	CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI	Auto suspende proceso	09/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SOLANO QUIMBAYA
DEMANDADO:	ALFONSO MALDONADO NIETO LEIDY MERCEDES NARVAEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00004.00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, al Despacho se encuentra comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante oficio No. 295 de fecha 24 de febrero de 2023 allegado el día 27 de febrero de 2023 a la hora de las 04:37 p.m., por medio del que indica que a través de providencia calendada 13 de febrero de 2023, ese Despacho judicial dispuso decretar la acumulación del proceso que aquí se adelanta con radicación 41001-40-03-003-2022-00001-00, y requirió a esta judicatura para que se hiciera inmediata remisión del expediente.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para remate, que no se ha terminado, y que el proceso al que se pretende acumular corresponde a un juez de superior categoría, en atención a lo previsto en los Artículos 149, 150, 463 y 464 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, con el fin de que este continúe con el trámite de los procesos acumulados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, para que sea acumulado al proceso que ahí tramita la GLOBALAGRO NEIVA S.A.S., contra LEIDY MERCEDES NARVAEZ y ALFONSO MALDONADO NIETO, radicado bajo el número 41001-31-03-002-2022-00032-00.

SEGUNDO. - ORDENAR la desanotación del presente asunto en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223fb66ab40adac2b9af5314fcd135e079aba5974f459c53e035d13a4416b2ee**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RIOS PINZÓN LUIS FERNANDA RIOS PINZÓN
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO HERNANDEZ SALAZAR (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto para resolver sobre: **(i)** solicitud del 26/10/2022 a través de la que el apoderado judicial de la parte actora insiste en la inscripción de la demanda; **(ii)** escrito allegado el día 10/04/2023 por el apoderado judicial de la parte demandante dando respuesta al requerimiento efectuado a través de auto del 24/03/2023 y; **(iii)** documentación allegada por el señor JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ el día 03/05/2023.

Para resolver se **considera**:

En relación con la solicitud respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho procedió a verificar respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, entidad que mediante oficio JUR - 2643 del 30 de junio de 2022 informó lo siguiente:

CON RELACIÓN AL OFICIO No 881 DEL 18.04.2022, RADICADO BAJO EL TURNO 2022-200-6-13285 ASOCIADO AL FOLIO DE MATRICULA 200-38457 ME PERMITO INFORMAR QUE NO SE REGISTRA, NO SE ADJUNTA CONSTANCIA DEL CORREO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITIO EL PRESENTE OFICIO TANTO AL INTERESADO, COMO A ESTA OFICINA Y POR CUESTIONES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO Y TECNOLÓGICO NO SE PUDO VERIFICAR EN LA PAGINA DE LA RAMA COMO LO SUGIERE LA INSTRUCCIÓN. (INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05 DEL 22/03/2022 DE LA SNR)

Se verificó de dicha comunicación que la parte interesada no realizó los actos propios de su competencia, allegando la constancia de remisión a través del correo electrónico del Despacho directamente en las oficinas de la entidad, además de alegar cuestiones de índole administrativa y tecnológica que, en el sentir del funcionario encargado, imposibilitaron un estudio mayor del caso.

Luego, el día 31/08/2022 se procedió nuevamente a remitir oficio 00881 fechado 18/04/2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de respuesta de la entidad.

No obstante lo anterior, el Despacho da cuenta que a través de providencia fechada 24/03/2023, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara con destino a este expediente, comprobante del pago efectuado como derechos de registro de la medida cautelar deprecada, ello por cuanto para cada solicitud realizada ante tal dependencia, esta exige un acto procesal de la parte interesada relativa al pago de los derechos de registro, por lo que no cumplió el apoderado actor el requerimiento, ya que este se limitó a hacer remisión del pago efectuado en una primera oportunidad y que se encuentra con fecha

24/06/2022, sin embargo, se itera que la orden oficiada más reciente, data del 31/08/2022.

Por todo, se **REQUERIRÁ** por segunda vez al apoderado de la parte actora, en aras de que allegue con destino a este Despacho, comprobante de pago del derecho de registro correspondiente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del oficio No. 00881 del 18/04/2022, remitido con destino a esa entidad el día 31/08/2022.

Así mismo, se procederá a **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que allegue las resultas de la orden de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457, que fuera comunicada el día 31/08/2023 a la hora de las 03:16 pm, del cual se anexará constancia de remisión vía correo electrónico.

En este estado del proceso, se resalta que al no estar consumada la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, no podrá tener efectos la consecuencia de no cumplir con el requerimiento realizado so pena de decretar desistimiento tácito a la luz del inciso 3°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Luego, frente a la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 10/04/2023, se ha de indicar que, a través de auto fechado 24/03/2023 se requirió la notificación en debida forma de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, se aportara recibo de pago de derechos de registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En ese orden, luego de revisar la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante el día 10/04/2023, y que obra en el expediente digital en archivo denominado (*53Respuesta requerimiento Auto.pdf*) se hace indispensable, en aras de decidir lo relativo a la notificación del acreedor hipotecario NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, que por secretaría se verifique y de ser procedente, realice la constancia de contabilización de términos, para de esa forma continuar con el normal curso del proceso.

Finalmente, en relación con el memorial fechado 03/05/2023 allegado por el señor JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ, se avista por parte del Juzgado que quien solicita ser tenido como parte dentro del presente asunto, debe demostrar sumariamente el parentesco con quien es aquí demandando para de esa forma dar viabilidad a la vocación que le pueda asistir dentro del presente asunto.

Sin embargo, analizados los registros civiles de nacimiento del señor PEDRO HERNANDEZ SALAZAR (q.e.p.d.) y el del señor JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ, no se encuentra un parentesco por ancestro común, si bien es cierto constan los nombres de unas personas la cuales coinciden en sus apellidos, ello no es prueba cierta de la existencia de parentesco entre unos y otros, por lo que se exhortará nuevamente al interesado en hacerse parte, para que allegue prueba siquiera sumaria del parentesco que se pueda establecer entre este y el fallecido PEDRO HERNANDEZ SALAZAR (q.e.p.d.).

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora en aras de que allegue con destino a este Despacho, comprobante de pago del derecho de registro

correspondiente a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-38457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto del oficio No. 00881 del 18/04/2022, remitido con destino a esa entidad el día 31/08/2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue las resultas de la orden de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38457, que fuera comunicada el día 31/08/2023 a la hora de las 03:16 pm, del cual se anexará constancia de remisión vía correo electrónico.

TERCERO: Por Secretaría, verificar y de ser procedente, **REALIZAR** la constancia de contabilización de términos respecto de las labores de notificación del acreedor hipotecario NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, contenidas en el escrito allegado por la parte demandante y que obra en el plenario en archivo denominado (*53Respuesta requerimiento Auto.pdf*).

CUARTO: EXHORTAR al señor JORGE ELIECER CORTÉS HERNÁNDEZ e ISABEL HERNÁNDEZ SALAZAR para que, a la luz del inciso 20 del artículo 85 del Código General del Proceso, ACREDITEN en debida forma, la calidad de herederos del fallecido PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR, insistiendo en que, para actuar dentro de las presentes diligencias, debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0c772211e9774833375e14c765b95ed711ed1658f0a1064be49128997f3a8**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
DEMANDADO:	BEATRIZ OLIVEROS HUEPE HERDEROS DE AMANDA OLIVEROS GONZÁLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00503.00

Vencido el término de traslado de la demanda del que disponía el curador ad litem de todos los que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio en este proceso, sería del caso proceder a dar trámite a la demanda de reconvencción presentada por MARÍA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA, de no ser porque observa el Despacho que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, como se explica a continuación.

A través de auto del 04/08/2022, el Despacho hizo relación del escrito a través del cual se incoa demanda de reconvencción, y que fuera presentado a través de apoderado judicial por MARÍA JOSE RAMÍREZ MOSQUERA, hija de HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de la señora AMANDA OLIVEROS GONZÉLEZ (q.e.p.d.), por lo que en la parte motiva de dicha providencia, se refirió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 12.113.441, no obstante, a través de numeral 4° de la parte resolutive del mismo auto, errónea e involuntariamente se ordenó el emplazamiento del señor HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS como demandado, omitiéndose hacer referencia de que la determinación de emplazar recaía sobre los herederos indeterminados, por lo que tal emplazamiento no se ha realizado dentro del asunto que nos ocupa, encontrándose una falta de integración del contradictorio.

Al tenor de lo anterior y con base en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho procede de oficio a **ACLARAR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 04/08/2022, en el sentido de advertir, que se **ORDENÓ** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS (q.e.p.d.)**, y en ese sentido, se ordenará que, por secretaría, se realice el citado emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte entonces que, el estudio de la demanda de reconvencción queda sometido a la debida integración del contradictorio dentro del presente asunto.

Por otro lado, en aplicación del principio de economía procesal, se resolverá sobre: **(i)** informe de destrucción de valla instalada en el inmueble (*Archivo 06.INFORMA QUE VALLA FUE DESTRUIDA*), y **(ii)** trámite procesal en relación con la publicación del informe de la valla.

Si bien es cierto, previamente no se había ordenado la instalación de la valla como lo determina el artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora procedió a realizar la instalación de la valla y aportó las fotografías de la misma (*Pág. 90 y ss. - Archivo 01 del expediente digital*), para todos los efectos se tendrá en cuenta dicha valla y se ordenará que, por

secretaría, se proceda a realizar el registro del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Así mismo, se avizora que de la orden dada a través de auto admisorio de la demanda de fecha 22/11/2017, no se ha hecho remisión del oficio dirigido con destino al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

Finalmente, revisado con detenimiento el expediente, se avizora que mediante escrito de fecha 06/10/2021 y suscrito por la apoderada sustituta de MARIA JOSÉ RAMÍREZ MOSQUERA, se informó al Despacho que la valla instalada con la información del proceso de la referencia fue destruida por vándalos que hurtaron la estructura de madera en la que se soportaba.

Es menester advertir que el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso:

*“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada **y la instalación adecuada de la valla o del aviso.** En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. **Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.**”* Énfasis agregado

En ese orden, se debe dejar en claro que no se desconocen los percances de los cuales afirma la parte demandante que fue objeto, sin embargo, teniendo en cuenta el mandato antes citado, se le debe advertir a la parte que en el proceso de la referencia no se ha realizado la diligencia de inspección judicial, y en la mentada diligencia, debe estar instalada la valla o aviso del que trata el numeral 9° del artículo 375 ibidem, por lo que se **requerirá** a la parte demandante, que si no lo ha hecho, proceda nuevamente a instalar la valla o aviso siguiendo con los lineamientos legales para tal fin.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 04/08/2022, en el sentido de advertir, que se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN RAMÍREZ OLIVEROS (Q.E.P.D.),** de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante (Pág. 90 y ss. – Archivo 01 del expediente digital).

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** oficio con destino al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) para las manifestaciones de su competencia.

QUINTO: Por Secretaría, **INCLÚYASE** el contenido de la Valla instalada en el inmueble casa-lote ubicado en la inspección de San Luis Corregimiento de Neiva con dirección Carrera 3 No. 5-25/24/35, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA del

Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el inciso final del Numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, si no lo ha hecho, proceda nuevamente a la instalación de la valla o aviso, siguiendo los lineamientos del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f69ac25bc4bf2ce70682ed5af136e17cb258fd79471e752498f44abb6a256f**
Documento generado en 09/05/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. - DUBERNEY HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00475.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 13/02/2023 suscrito por EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO, liquidador del proceso de liquidación patrimonial de DISTRALIADOS COLOMBIA SAS, solicitando que se remita de forma inmediata el expediente de la referencia, poniendo a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares que se hubieren decretado, así como depositar los dineros y/o títulos judiciales que se hubieran embargado al deudor.

En efecto, se avizora por parte del Despacho que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través de auto del 08/09/2022 resolvió dar apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Distrialiados Colombia S.A.S. con Nit. No. 901.139.863-6, derivado de la solicitud fechada 18/08/2022 que presentare el representante legal de la sociedad a través de apoderado judicial para tal fin.

A través del numeral vigésimo quinto del auto que dispuso la apertura del proceso liquidatorio y en cumplimiento del numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso:

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a hacer remisión del expediente en el estado en que se encuentra, poniendo de presente que se hace en los términos solicitados por el juez del concurso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto de apertura dentro del proceso No. 2022-INS-1088 del 08/09/2022, proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del 08/09/2022 solamente respecto de la demandada sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital del presente proceso ejecutivo adelantado por **COMESTIBLES ALDOR S.A.S.**, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** y **DUBERNEY HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ** en el estado en que se encuentra, con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, en virtud de la admisión del proceso de reorganización del referido demandado, en los términos de la Ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co e informando de ello al liquidador a través del correo electrónico edrodrigp@gmail.com.

CUARTO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandada **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, a favor del proceso de reorganización empresarial aperturado.

SEXTO: CONTINÚESE el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra del demandado **DUBERNEY HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**.

SÉPTIMO: Por secretaria **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribase las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5e5a4066ea20e9228b6c853fe7f4416e2806465e6b34ed794adabce06291b**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00745.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 24/02/2023 suscrito por CAMILO ARTURO GONZALEZ GARZON en calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado por el director del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes, a través del cual comunicó mediante oficio No. 2 del 23/02/2023 que el aquí demandado CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI el día 15/12/2022 radicó solicitud de negociación de deudas y que a través de auto No. 1 del 22/12/2022 se resolvió aceptar la solicitud de negociación de deudas rogada, al tenor de lo previsto por el artículo 538 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE** en contra del demandado **CAMILO ANDRES BERNAL CAVALLAZZI**, por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas que se tramita en el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de la Fundación Alianza de Líderes de la ciudad de Bogotá D.C. y a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 545 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89704acbb89c50c066d20d1671651818c9f98b67b07dfbb841fa3813b63892**

Documento generado en 09/05/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO:	ELIAS CASANOVA VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00174.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 23/02/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** –cedente- y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** en su calidad de Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagaré No. 5416590139250465), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva e identificado con T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc6026bd36e6c5763f75b503f4c27891e599de5d308097aa968b2fa7fc94c0**

Documento generado en 09/05/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>